



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 327

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTES: RAFAEL DIAZ LOBOA - C.C. 4.745.326
FERNEY DIAZ COLLAZOS - C.C. 10.556.901
LEIDER DIAZ COLLAZOS - C.C. 10.740.327
JESSICA LUZDERY COLLAZOS VIAFARA - C.C. 1.062.278.875
CILIA MARLEY COLLAZOS VIAFARA - C.C. 1.130.949.496
CAUSANTE: CILIA COLLAZOS - C.C. 25.668.922
RADICADO: 198454089001-2024-00049-00

Los señores RAFAEL DIAZ LOBOA, FERNEY DIAZ COLLAZOS, LEIDER DIAZ COLLAZOS, JESSICA LUZDERY COLLAZOS VIAFARA y CILIA MARLEY COLLAZOS, actuando por medio de apoderada judicial, solicitan la liquidación de la sociedad patrimonial y apertura del proceso de sucesión intestada de la causante CILIA COLLAZOS, quien en vida se identificaba con la C.C. 25.668.922.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

- En el numeral 2° de los HECHOS de la demanda, se indica que la causante estableció una unión marital de hecho con el señor FERNEY DIAZ COLLAZOS, sin embargo, más adelante, dentro del mismo acápite y en el numeral 3°, se afirma que el citado es el hijo de la causante, por lo que se requiere claridad sobre el parentesco y/o relación del señor FERNEY DIAZ COLLAZOS con la señora CILIA COLLAZOS.
- El registro civil del señor FERNEY DIAZ COLLAZOS se torna ilegible, por lo que impide su estudio para constatar el parentesco o relación con la causante (Art. 489 # 3 del C.G.P.).
- En los registros civiles de los señores LEIDER DIAZ COLLAZOS y NELSON DIAZ COLLAZOS, se registra que el nombre de su progenitora es CILIA INÉS COLLAZOS, el cual no coincide con el nombre de la persona señalada como causante - CILIA COLLAZOS - dentro de la demanda, por ello se requiere que se haga claridad sobre la identidad y parentesco con la causante de los mencionados.
- En el inventario de bienes allegado, se enlistan cuatro (4) bienes inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 132-41624, 132-24528, 124-8830 y 132-52433, no obstante, en los anexos de la demanda se aportan comprobantes de consultas en relación con los avalúos catastrarles de cinco (5)

inmuebles, sin que se logre establecer cada avalúo, a qué predio corresponde, pues no obran los recibos de liquidación oficial de impuesto predial en relación con aquellos. Además, se anexa una escritura pública en relación con el inmueble de MI Nro. 132-35347 (Fl. 55 y ss.), del cual no se hace referencia en el listado de avalúos ni en la demanda.

Así, se deberá señalar de manera clara y detallada, cada avalúo a qué bien corresponde, ello, además, a fin de determinar la competencia para conocer de este asunto (Art.26 # 5 del C.G.P.)

Lo anterior, se concluye que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.617.775, y portadora de la T.P. N° 143.434 del C.S. de la J., para representar los intereses de los demandantes, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder adjunto al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **30 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA